

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ063626

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE REGIÓN DE MURCIA

Sentencia 490/2016, de 13 de junio de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 171/2014

SUMARIO:**Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo.**

No se está ante el embargo de un salario, sino de una prestación de seguridad social sustitutiva, como es el subsidio por incapacidad temporal. El perceptor no tenía ninguna vinculación contractual laboral ni ninguna otra, de carácter permanente, con la Mutua declarada responsable solidaria, salvo ser beneficiario de tal prestación. Con el alta médica producida, cesaba la obligación de la Mutua de retener a favor de la Hacienda regional cantidad alguna, porque no había crédito en el que practicar la retención. Y el expediente quedaba archivado y finalizaba así la posibilidad de cumplimentar la orden de embargo. El nuevo expediente de baja médica, que nada tenía que ver con el anterior, exigía nueva orden de embargo que no se produjo o, por lo menos, advertencia a la Mutua de la situación, dado que no se trataba de uno de sus trabajadores. No es apreciable, pues, una conducta negligente en la Mutua que justifique su declaración de responsabilidad solidaria por incumplimiento de la orden de embargo.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.2.
RD 939/2005 (RGR), art. 82.3.

PONENTE:

Don Mariano Espinosa de Rueda-Jover.

Magistrados:

Don ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH
Doña LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA
Don MARIANO ESPINOSA DE RUEDA-JOVER

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00490/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: MLS

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2014 0000607

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000171 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

ABOGADO LETRADO COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a.

Contra D./D^a. IBERMUTUAMUR, TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MURCIA

ABOGADO

PROCURADOR D./D^a. MARIA AMOR DELGADO VIDAL

RECURSO nº 171/14

SENTENCIA nº 490/16

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D. ^a Leonor Alonso Díaz Marta

D. Mariano Espinosa de Rueda Jover

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 490/16

En Murcia a trece de junio de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso administrativo nº 171/14 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 5.227,38 Euros, y referido a: Procedimiento recaudatorio. Tributos cedidos.

Parte demandante: La COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA representada y defendida por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Parte demandada: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (Tribunal Económico Regional de Murcia) representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Parte codemandada : IBERMUTUAMUR representada por la Procuradora D.^a M^a Amor Delgado Vidal y defendida por el Letrado D. José Carlos Victoria Ros.

Acto administrativo impugnado: Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 26 de noviembre de 2013, que estima la reclamación económico administrativa interpuesta por IBERMUTUAMUR MATEPSS N^o274 contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria dictado por la Agencia de Recaudación de la CARM, en procedimiento de apremio NUM000 , por importe de 1.716,24 euros.

Pretensión deducida en la demanda: Se dicte sentencia estimando el recurso presentado y anulando la resolución del TEARM contra la que se dirige la presente demanda, con costas, pues así procede en derecho.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Mariano Espinosa de Rueda Jover , quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el 2 de mayo de 2014 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

Segundo.

La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico las resoluciones recurridas solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

Tercero.

No se solicitó el recibimiento del pleito a prueba ni vista, ni conclusiones, y declaradas concluidas las actuaciones se señaló para la votación y fallo el día 27 de mayo de 2016.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Los antecedentes son los siguientes:

a) Se seguía un procedimiento de apremio contra D. Felipe , acordándose el embargo de salario (en realidad subsidio por incapacidad temporal) que percibía de IBERMUTUAMUR MATEPSS Nº 274, hasta la cantidad debida de 5.227,38 euros, por principal, recargo de apremio e intereses de demora.

b) La orden de embargo fue notificada a la entidad pagadora el 18 de diciembre de 2007.

c) El 10 abril 2008 se notificó a la codemandada la apertura de trámite de audiencia previo a la incoación de expediente de declaración de responsabilidad solidaria por la desatención de la orden de embargo comunicada anteriormente.

d) El 29 de abril de 2008 se mantuvo conversación telefónica con dicha entidad, notificándole la información necesaria para poder atender los ingresos derivados de la orden de embargo.

e) El 16 de marzo de 2009 se remitió a dicha entidad nueva comunicación, recordando que en tanto no se cubriera el importe total de la deuda pendiente, seguía vigente la orden de embargo de salarios efectuada en su día.

f) El 3 de mayo de 2011 se notificó a IBERMUTUAMUR que de conformidad con los datos obrantes en la Base de Datos Nacional (BDN), se había observado que los ingresos percibidos en 2010 por el deudor (Sr. Felipe), no se correspondían con los las retenciones efectuadas por la empresa, y por tanto le requería el ingreso de los débitos pendientes que ascendían a 1.716,24 euros. Al mismo tiempo se comunicaba que se procedía a la apertura de trámite de audiencia previo a la incoación de expediente de declaración de responsabilidad solidaria, por desatención de la orden de embargo.

g) En escrito presentado el 20 mayo 2011, formuló alegaciones IBERMUTUAMUR, comunicando que el deudor causó alta médica el 30 enero 2010, fecha en la que se extinguía el derecho a percibir por el mismo, subsidio de incapacidad temporal por parte de dicha entidad, cerrándose el expediente, no manteniendo ninguna relación contractual de tracto sucesivo con el Sr. Felipe , aclarando no obstante que el 8 de abril de 2010 cursó nueva baja médica, de distinta patología a la de la baja anterior, según informó el INSS, generando un nuevo derecho a percibir subsidio de incapacidad temporal, y desconociendo la situación del expediente seguido con el deudor en la Unidad de Recaudación. Acompañaba la correspondiente documentación acreditativa de tales extremos.

h) La Oficina gestora dictó el 24 mayo 2011 acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria, declarándola responsable solidaria de la deuda del indicado trabajador, por incumplimiento de la orden de embargo de sueldos, salarios y pensiones.

i) IBERMUTUAMUR presentó recurso de reposición contra el anterior acuerdo, que fue desestimado por resolución de 15 de septiembre de 2011.

j) Contra esta resolución se interpuso reclamación ante el TEARM, alegando:

1. Que atendió la orden de embargo efectuada en su día
2. Que cesó en la práctica de las retenciones cuando se dio al deudor el alta médica y dejó de percibir pagos de IBERMUTUAMUR, no manteniendo ninguna relación contractual con aquél que le obligara a satisfacer cantidad alguna.
3. Cuando se inició un nuevo período de baja por causa distinta al anterior, desconocía la situación en la que se encontraba el procedimiento recaudatorio, efectuando no obstante el ingreso de la cantidad exigida en el acuerdo de declaración de responsabilidad (1.716,24 euros) el 7 de junio de 2011, con carácter previo a su impugnación.

k) La reclamación fue estimada por la resolución del TEARM que es aquí objeto de impugnación.

Segundo.

La resolución del TEARM motiva adecuadamente su decisión estimatoria, atendiendo a que la codemandada abonaba en calidad de colaboradora en la gestión del sistema de la Seguridad Social al trabajador (que era el deudor), una prestación, que consistía en un subsidio diario de incapacidad temporal, y sobre esta cantidad se estuvieron practicando retenciones atendiendo la orden de embargo hasta el 30 de enero de 2010, en que el trabajador recibió el alta médica por el INSS, dejando desde ese momento de devengar el derecho a la percepción. Por esa razón la codemandada dejó de satisfacer el trabajador subsidios, y por tanto no practicó más retenciones.

Posteriormente, el 8 abril 2010, por causa distinta a la anterior, el deudor volvió a causar baja con derecho a percepción a cargo de la seguridad social. Y no procedía que IBERMUTUAMUR siguiera reteniendo de forma automática sobre tales percepciones en cumplimiento de la orden de embargo relativo a la primera baja. La segunda baja genera derecho a prestación pero independiente de otra anterior sobre cuyos pagos se ordenó el embargo, no estando justificado que por propia iniciativa y sin título válido que lo acredite, se procediera a detraer cantidades de las satisfechas al deudor, para ingresarlas en el erario público, cuando era totalmente ajena a la situación de la deuda que en su día originó el embargo.

La resolución considera que la orden de embargo fue debidamente atendida por la reclamante, mientras estuvo efectuando pagos al deudor, y cuando se dejó de practicar retenciones no fue en incumplimiento culpable o negligente de dicha orden, sino porque dejaron de efectuarse pagos al deudor, no habiendo cantidad alguna sobre la que retener. El hecho de que después volviera a causar baja médica fue totalmente aleatoria, podría no haberse producido nunca, o tener lugar años después, siendo totalmente ajena a la reclamante. Por tanto al carecer de relación alguna con el deudor que le obligara de forma permanente o continua a efectuar pago periódico alguno, no se le podía exigir otra manera de proceder.

Tercero.

Alega la Administración regional recurrente lo siguiente:

1. Que el 16 de marzo de 2009 le fue comunicado a la codemandada IBERMUTUAMUR, que el embargo de salarios de fecha 4 de diciembre de 2007 continuaba vigente hasta que se satisfagan las deudas, por lo que si se generan percepciones a favor del obligado tributario debería hacerlos efectivos a la Agencia Regional de Recaudación.

2. El 13 mayo 2011 igualmente se le comunicó que se había comprobado en la BDN que los ingresos percibidos por en 2010 por el deudor no se correspondían con las retenciones realizadas por la empresa, por lo que fue requerida para el ingreso inmediato de los débitos perseguidos que ascendían a 1.716,24 euros, siendo advertida de que se procedía a la apertura del trámite de audiencia previo a la incoación de la declaración de responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2 de la Ley 42.2 de la Ley 5 8/03, de 17 diciembre (LGT), por incumplimiento de la orden de embargo.

3. Reconoce que la codemandada alegó que había atendido la diligencia de embargo hasta que el trabajador causó alta médica el 30 enero 2010, que fue cuando se extinguió el derecho a percibir subsidio de incapacidad temporal, quedando cerrado el expediente, sin que tuviera ninguna relación contractual de tracto sucesivo con el deudor tributario.

4. También reconoce que el 8 de abril de 2010 se la había alegado que se había iniciado un nuevo proceso de baja médica por una patología distinta a la baja anterior, generando un nuevo derecho a percibir subsidio de incapacidad temporal y que desconocía la codemandada la situación del expediente seguido con el deudor en la Unidad de Recaudación.

5. Con todo ello sin embargo entendió que estaba acreditado el incumplimiento de la orden de embargo, siendo requerida para que abonara el importe de la cantidad de 1.716,24 euros.

6. Además del artículo 42.2 b de la LGT , que dispone la responsabilidad solidaria por incumplir las órdenes de embargo, cuando haya culpa o negligencia, el artículo 82.3 del RGR permite el embargo de prestaciones futuras , aún no devengadas, por lo que la orden de embargo era correcta cuando estableció el embargo de salarios futuros. Y cubierto el débito el órgano de recaudación habrá de notificar al pagador la finalización de las retenciones.

7. El final de la orden de embargo se supedita al momento de la comunicación al pagador de la circunstancia de que se ha cubierto el débito.

8. Mientras que dicha comunicación no se produzca la orden de embargo sigue vigente, y en el caso la comunicación a la codemandada se hizo mediante escrito de 16 de septiembre 2011, con posterioridad al acuerdo de responsabilidad y una vez que había sido satisfecha la deuda en su totalidad.

Cuarto.

La Abogacía del Estado alega que la resolución del TEARM es conforme a derecho y debe ser mantenida, solicitando su confirmación.

IBERMUTUAMUR alega lo siguiente:

1. El deudor a la Agencia Regional de Recaudación Sr. Felipe no era empleado suyo, estando simplemente asociado como trabajador por cuenta propia y con las contingencias profesionales y subsidio económico por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

2. Efectuó ingresos correspondientes a varios meses del año 2008, como consecuencia de la orden de embargo de 4 de diciembre de 2007.

3. Reconoce que se le notificó que el embargo continuaba vigente el 16 de marzo de 2009, efectuando ingresos durante el año 2009 y 2010, por importe de 3.230,39 euros.

4. Atendió la diligencia de embargo que en su día se le notificó, hasta que el trabajador autónomo causó alta médica por el INSS el 30 enero 2010, fecha en que se extinguió el derecho a percibir el subsidio de incapacidad temporal, como causa legal de extinción regulada en el artículo 131 bis 1 de la LGSS , quedando el expediente totalmente cerrado en IBERMUTUAMUR , al haber asumido las prestaciones que la Ley le impone en materia de prestaciones de Seguridad Social, habiendo retenido y posteriormente ingresado en la Agencia de Recaudación la cantidad de 3.230,39 euros.

5. No mantiene ninguna relación contractual de tracto sucesivo en vigor con el deudor Sr. Felipe , y solo cuando el médico de la sanidad pública emite un parte de baja médica, es cuando le genera al trabajador derecho a percibir una prestación de seguridad social, consistente en un subsidio diario de incapacidad temporal.

6. El 8 abril 2010 se inició un nuevo proceso de baja médica por contingencias comunes, cursando la baja médica los servicios médicos de la Seguridad Social.

7. Consta un oficio de la Inspección médica anulando un alta médica de 7 septiembre 2010 y otra alta médica de 31 enero 2011.

8. Con motivo del nuevo proceso de baja médica de 8 abril 2010 le notificaron al trabajador autónomo (por escrito de 5 de mayo 2010), que " no habiendo transcurrido seis meses de actividad desde el alta médica que le fue emitida por el INSS, solicitaba a dicho organismo que resolviera si su baja médica tenía efectos económicos o no, de conformidad con el artículo 128.1 a) de la LGSS (redacción por Ley 40/07), acordando por lo tanto la suspensión del derecho a la prestación económica por incapacidad temporal. Con ello se quiere decir que se denegó en primera instancia el subsidio de incapacidad temporal, como consecuencia del proceso de incapacidad temporal iniciado en fecha 8 de abril de 2010.

9. El INSS remitió oficio de 12 mayo 2010, señalando que la baja médica mencionada de 8 de abril de 2010 era por distinta patología de la anterior, por lo que surtiría plenos efectos al tratarse de un nuevo proceso.

10. Ninguna relación tiene la nueva prestación generada por la última baja con la situación anterior que ha venido a generar un nuevo expediente administrativo según resuelve el INSS.

11. A la vista de todo ello consideró que, cerrado por causa legal de extinción el expediente (y episodio) de incapacidad temporal el 30 enero 2010, deja de tener vigor el embargo aparejado con el mismo, con el cierre de dicho expediente, toda vez que en la fecha de extinción del subsidio de incapacidad temporal ya no hay ningún crédito pendiente a favor del Sr. Felipe , no hay ningún crédito devengado y pendiente a satisfacer a su favor en la fecha que se dicta la diligencia correspondiente .

12. No puede apreciarse culpa ni negligencia por parte de la Mutua para ser considerada como responsable solidario, en virtud del artículo 42.2 b) LGT .

13. Recuerda que fue efectuando ingresos en la Agencia de Recaudación durante 2008, 2009 y 2010 por importe total de 3.230,39 euros, y cuando se genera el último proceso de incapacidad temporal ha pasado más de un año del último requerimiento de la Agencia mencionada . Y es a instancia del propio servicio público de salud y

del INSS, cuando el trabajador deudor a la Hacienda regional, vuelve a causar baja médica el 8 de abril 2010, generando un nuevo derecho a percibir subsidio de incapacidad temporal, derivado de contingencias comunes, sin que la Mutua pueda tener conocimiento alguno de cuál es la situación del expediente seguido en la Unidad de Recaudación, cuando además no se les notifican los levantamientos de embargos.

14. A pesar de no estar de acuerdo con la resolución procedió al ingreso de la cantidad de 1.716,24 euros.

15. Cita al efecto la SAN de 29 septiembre 2008, según la cual son embargables los créditos, siempre que estén devengados y no satisfechos en la fecha que se dicta la diligencia correspondiente, lo que no se da en el caso, pues la pretensión de derecho a cobrar no se ha producido cuando se produce la diligencia de embargo.

Quinto.

La Sala ha pretendido exponer los hechos sucedidos en la realidad y las posiciones de todas las partes, considerando que han quedado bien claros los términos del debate, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. En principio es claro que el embargo de salarios de fecha 4 de diciembre de 2007 debía continuar vigente hasta la satisfacción de las deudas, y el incumplimiento de la orden de embargo puede justificar una declaración de responsabilidad solidaria, de conformidad con los preceptos citados, tal y como sostiene la Administración regional.

Sin embargo no puede desconocerse las situaciones producidas, que pueden justificar la conducta de la codemandada. Para empezar no se trata del embargo del salario, sino de una prestación de seguridad social sustitutiva, como es el subsidio por incapacidad temporal. El Sr. Felipe no tenía ninguna vinculación contractual laboral ni ninguna otra, de carácter permanente, con IBERMUTUAMUR salvo ser beneficiario de la prestación sustitutiva. Con el alta producida en enero 2010 cesaba la obligación de la codemandada, de retener a favor de la Hacienda regional cantidad alguna, porque no había crédito en el que practicar la retención. Y el expediente quedaba archivado y finalizaba así la posibilidad de cumplimentar la orden de embargo. No consta que dicha codemandada desatendiera la comunicación de marzo de 2009 de seguir reteniendo, ya que efectivamente lo hizo. Tampoco consta que la Administración regional, desde la fecha del alta en enero de 2010, reaccionara ante la falta de ingreso hasta el 3 marzo 2011, en que comunica a la codemandada el desajuste comprobado en la Base de Datos Nacional entre los ingresos percibidos y lo retenido. Causada nueva baja por el trabajador autónomo, por otra contingencia distinta, que origina nuevo expediente y totalmente distinto y sin relación con el anterior, la codemandada que tenía dudas de la procedencia del abono de la prestación, consulta al INSS, produciéndose una provisional denegación de la prestación, o por lo menos suspensión de su abono, hasta que se aclarara la situación. El INSS confirma la procedencia en mayo de 2010. Y se efectúan abonos. Ante ello no puede apreciarse conducta negligente o culpable en la Mutua, merecedora de una declaración de responsabilidad solidaria, porque ninguna obligación ha incumplido, estando totalmente justificada su actuación. A pesar de no estar de acuerdo con la resolución procedió al ingreso de la cantidad de 1.716,24 euros.

Ciertamente que el 42.2 b de la LGT, dispone la responsabilidad solidaria por incumplir las órdenes de embargo, cuando haya culpa o negligencia, pero en el caso no ha habido incumplimiento ni culpable ni negligente que permita su aplicación.

Por otro lado se alega que el artículo 82.3 del RGR permite el embargo de prestaciones futuras, aún no devengadas, por lo que la orden de embargo era correcta cuando estableció el embargo de salarios futuros.

El Artículo 82 del RGR (Embargo de sueldos, salarios y pensiones) dispone lo siguiente:

3. Cuando el embargo comprenda percepciones futuras, aún no devengadas, y existan otros bienes embargables, una vez cobradas las vencidas podrán embargarse dichos bienes, sin esperar a los posibles devengos o vencimientos sucesivos.

Pero las percepciones a embargar amparadas en la primera orden de embargo lo fueron efectivamente, y finalizado el expediente no cabía formular más retención en dicho expediente y no podían causarse en el mismo prestaciones futuras. El nuevo expediente de baja, que nada tenía que ver con el anterior, exigía nueva orden de embargo que no se produjo, o por lo menos advertencia a la Mutua de la situación, dado que no se trataba de un trabajador de la Mutua. Es verdad que la Agencia posiblemente desconocía tal situación producida con la nueva baja, pero existe un período comprendido entre el alta de enero de 2010 hasta el 3 mayo de 2011 (folios 46 y 47) - cuando la Agencia recurrente comunica a la codemandada el desajuste entre ingresos y retenciones-, en el que nada hizo para regularizar (aclarar el alcance del embargo principalmente) la situación con la codemandada, ante la falta de la retención, o en cualquier caso ingreso, correspondiente. En cualquier caso no es apreciable una conducta culpable o negligente en la Mutua que justifique la declaración de solidaridad.

Sexto.

En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado, por ser los actos impugnados conformes a Derecho; con expresa imposición de costas a la parte demandada (art. 139 de la

Ley Jurisdiccional , reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre que establece el principio del vencimiento, en vigor desde el día 31 del mismo mes).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº 171/14 interpuesto por La COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 26 de noviembre de 2013, que estima la reclamación económico administrativa interpuesta por IBERMUTUAMUR MATEPSS Nº 274 contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria dictado por la Agencia de Recaudación de la CARM, en procedimiento de apremio NUM000 , por importe de 1.716,24 euros. Actos que quedan confirmados por ser ajustados a Derecho en lo aquí discutido; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.